

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2014-00443** de NINI YOJANA ORTIZ VARELA contra MOVE S.A.S. y OTROS, informando que obra recurso de reposición allegado por el apoderado de la demandada MOVE S.A.S., en contra del auto que resolvió la solicitud de expedición de oficios y que obra solicitud allegada por la sociedad MONTECZ S.A. pendiente de resolver. Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **MOVE S.A.S** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 221).

Avizora este Despacho que el apoderado de la parte demandada MOVE S.A.S. interpuso Recurso de Reposición en contra del auto calendado del seis (06) de mayo de 2022, que resolvió la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar (fl. 212).

Al respecto, el juzgador ha de rechazar de plano el recurso interpuesto contra la misma, al allegarse de forma extemporánea el primero (01) de junio de 2022 (fls. 214-216), como también, que la providencia recurrida es un auto de sustanciación, no susceptible de recurso alguno, como lo consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

Sin embargo, revisada la solicitud allegada por el recurrente, téngase en cuenta que tal como se ha manifestado, el cinco (5) de junio de 2015 se ofició el levantamiento y/o desembargo de las medidas cautelares recaídas sobre las sumas de dinero ante la entidad Bancaria BBVA (fl. 126) y dado que en la solicitud previa el petente indicó que se encontraba pendiente la expedición del mencionado oficio, el cual ya había sido entregado, este despacho consideró que se surtieron las actuaciones procesales correspondientes en el término procesal oportuno y en razón a ello no accedió a tal petición.

No obstante, dado que en la nueva solicitud se aclara que los oficios fueron retirados por la también sociedad ejecutada CONEQUIPOS LTDA y que se desconoce si la apodera de esta sociedad radicó o no el oficio de desembargo, asumiendo así la carga procesal que le era debida, se ordenará nuevamente la elaboración del oficio dirigido ante esta entidad financiera.

En el mismo sentido, se resuelve la solicitud allegada por la representante legal de la compañía MONTECZ S.A. (fls. 202 -203) y se ordenará que por **SECRETARIA** se elabore nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares visto a folio 126, dirigido ante la entidad financiera **BBVA** acorde con lo dispuesto en auto del trece (13) de mayo de 2015 (fls. 110-112) que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el auto del (8) de septiembre de 2016 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (fls. 161-162).

SECRETARÍA elabore el oficio para cada sociedad ejecutada y tramítense por las demandadas, téngase en cuenta que la razón social de MOVE S.A. se debe actualizar en el oficio por MOVE S.A.S. y MONTECZ LTDA por MONTECZ S.A. de conformidad a los certificados de existencia y representación legal allegados (fls. 196 - 199, 206-210).

Finalmente se ordenará el **archivo de las diligencias**, previa desanotación en el sistema.

Por lo expuesto, el juzgado

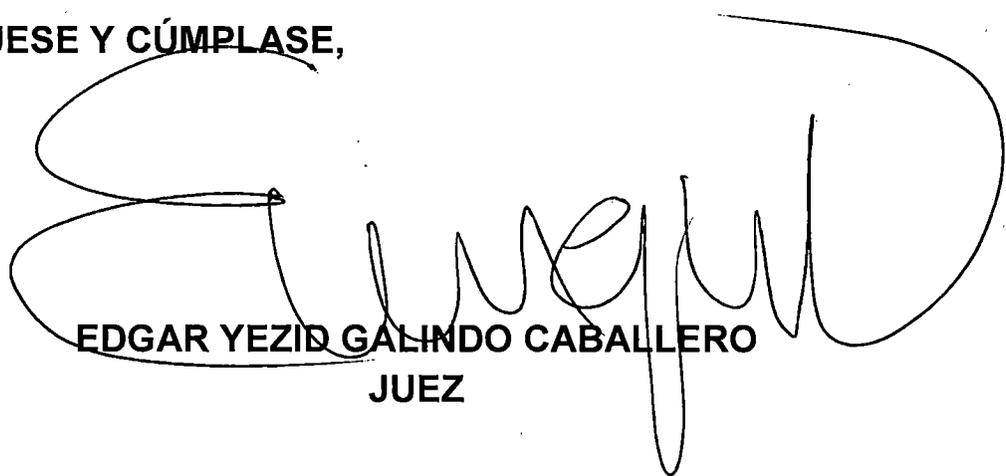
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del seis (06) de mayo de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares visto a folio 126, dirigido ante la entidad financiera **BBVA** acorde con lo dispuesto en auto del trece (13) de mayo de 2015 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el auto del (8) de septiembre de 2016 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad a los términos expuestos en la presente providencia.

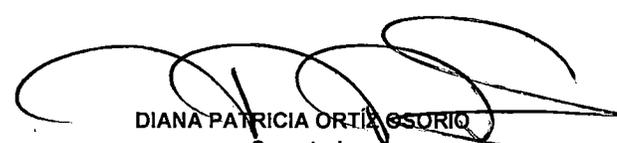
TERCERO: ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO **124** FIJADO HOY **28 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

